

ESTRUCO  
concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Dejo que los Sres. Alcaldes y Secretarías remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se lleve a ejecutar en el día de mañana, desde paraseñará hasta el resto del número siguiente.

Los Alcaldes cuidarán de conservar los Boletines volcados ordenadamente, para su consultación, que deberá facilitarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mixto, admitiéndose solo vollos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número anual, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firme de las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 12 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con sus familias, en su residencia en la Real Familia.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Bando del día 21 de junio de 1923.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Nonbrado por Real orden de 19 de marzo último Inspector de aguas minero-medicinales de la zona segunda, a que pertenece esa provincia, el Médico director de baños D. Arturo Daza de Campos, al objeto de velar desde sobre la interpretación de las disposiciones vigentes en la materia, que son: los artículos 169, 170 y 175, reformados por Real decreto de 2 de marzo de 1905, y 176 de la Instrucción general de Sanidad, el 48 del Reglamento de Baños, reformado por Real decreto de 18 de junio de 1919, y la Real orden de 26 de mayo de 1905, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los inspectores de aguas minero-medicinales deben ejercer sus funciones en todos aquellos establecimientos balnearios enclavados en su zona, dirigidos por Médicos habilitados, designados previo contrato con los dueños, y en los desempeñados con carácter interino, por facultativos, no habilitados, nonbrados por esta Dirección, Gobernadores o Alcaldes.

2.º Que dichos inspectores per-

cibirán como emolumentos 3,75 pesetas por cada papeleta que los mencionados Directores expidan para el uso de las aguas, o sea la mitad de los derechos que por la expedición del documento autoriza el art. 48 del Reglamento, según dispone el 170 de la Instrucción general de Sanidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los propietarios de balnearios y Médicos a que esta disposición se refiere, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la provincia y remitir a este Centro un ejemplar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1923.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora, Salamanca y Oviedo.

(Bando del día 17 de junio de 1923.)

«Dirección general de Obras Públicas.—Aguas.—Examinado el expediente incoado a instancia de don Tomás Allende Alonso, para aprovechar 4.000 litros de agua por segundo, del río Esia, derivados en término municipal de Crémones, provincia de León, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que por Real orden de 18 de octubre de 1922, se resolvió: 1.º, que en los expedientes tramitados en competencia a instancia, respectivamente, de D. Tomás Allende y D. Bienvido Oliver (éste en nombre de D. Luis Sigrera), procede declarar de mayor importancia y utilidad el aprovechamiento solicitado por el primero, y 2.º, que si con las obras proyectadas por el Sr. Allende se ocupase terreno de

algún monte, deberá recabarse el informe del Servicio forestal:

Resultando que según manifiesta D. Tomás Allende, desde la salida del túnel, el canal, el depósito de extrinidad tuberías, casa de máquinas y desagüe, están situados en el monte del Estado denominado Montanero, número 578 del Catálogo, del término de Villayéndre, Ayuntamiento de Crémones», por lo que recabó el informe de la Jefatura del Distrito forestal de León, la que informa que los terrenos de dicho monte son de propiedad particular, según los artículos 344 y 345 del Código civil, y que están a cargo de la Administración Forestal, y la concesión de dichos terrenos debe tramitarse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de octubre de 1902 y demás disposiciones que regulan esta clase de autorizaciones, detallándose los planos y documentos que deben presentarse para conocimiento, exactamente, de los terrenos que se pretende ocupar, consultar la voluntad del pueblo y emitir el informe técnico a que se refiere el art. 10 del Real decreto; pero lo que opina la citada Jefatura, que en el caso de que se otorgara el aprovechamiento solicitado por D. Tomás Allende, debe este concesionario cumplir los requisitos que se fijan en el Real decreto de 19 de octubre de 1902, a fin de obtener la necesaria autorización para ocupar los terrenos del referido monte, necesarias para las obras:

Considerando que decidida la competencia a favor de D. Tomás Allende Alonso, y hemado el trámite de informar la Jefatura del Distrito Forestal de León y no apareciendo

en este informe nada que se oponga al otorgamiento de la concesión, procede otorgar ésta de acuerdo con la conclusión 3.ª del informe del Consejo de Obras Públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido a bien conceder a D. Tomás Allende Alonso, autorización para derivar 4.000 litros de agua por segundo, del río Esia, en término municipal de Crémones, provincia de León, para la producción de energía eléctrica con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado en León en 30 de septiembre de 1919 por el Ingeniero Industrial D. Fidel Alonso Allende, salvo las modificaciones que hayan de introducirse en él, por efecto de las presentes condiciones.

2.ª Se autoriza el concesionario para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

3.ª Antes de dar principio a las obras que se han de ejecutar en los terrenos del monte de Villayéndre, número 578 del Catálogo de los de utilidad pública, cumplirá el concesionario todo lo dispuesto en el Real decreto de 10 de octubre de 1902, presentando en la Jefatura del Distrito Forestal de León, la oportuna Memoria y los planos en que se detallan las parcelas que han de ser ocupadas, no sólo con las obras, sino también con otros servicios, como depósitos de materiales y cuanto tenga por objeto la ocupación de alguna parte de la superficie del monte, como trámite previo indispensable para obtener la necesaria

autorización para ocupar los terrenos del referido monte.

4.º Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Bachveda y el canal que ha de aprovechar sus aguas, obras incluidas en el plan de las hidráulicas del Estado o cualquiera otra obra con fondos del Estado o subvencionada por el mismo se construya o si lo sucesivo eguas arriba de esta concesión en la cuenca del río Esla, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto, ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se deriva de las multas de computas que el desagüe para la limpia del pantano u otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegase a su prece de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque no lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenida en éstos totalmente.

5.º El concesionario queda obligado a no alterar el régimen de la corriente de agua que imprime para esta concesión, en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, aumentar el caudal, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente o la que traiga el río Esla si no llegare a aquélla.

6.º Si por consecuencia de la construcción o explotación del pantano de Bachveda o del canal que ha de aprovechar sus aguas, se hubiere de introducir alguna variante en las obras de esta concesión, el concesionario queda obligado a cuanto dispone el art. 3.º del Real decreto de 25 de abril de 1902.

7.º El concesionario no tendrá derecho al disfrute del aumento del caudal que el río Esla tome por el agua almacenada en el pantano, salvo nueva concesión.

8.º El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río Esla, que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, como abrevadero de ganado, así como los pozos y demás servicios que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dar con idéntico servicio al que viene prestando, la servidumbre o servicio cortado, atravesado o inutili-

zado con las obras de esta concesión.

9.º El concesionario queda obligado a ejecutar a su costa todas las modificaciones, adiciones o supresiones de obras que la Administración juzgase convenientes ordenar, tanto en el período de ejecución como durante la explotación, para garantía de los intereses generales e particulares de la zona afectada por la concesión.

10. Los daños y perjuicios de todo género que se originen como consecuencia de las obras, serán remediados o indemnizados por el concesionario, a cuyo cargo correrán también los gastos de inspección de las obras y los mellados por cualquier reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión.

11. Las aguas se devolverán al río en el mismo caudal sea por vía que sean tomadas, sin mezcla de suavancia alguna que sea perjudicial a la salud pública, a la vegetación o a la pesca.

12. La inspección y vigilancia de las obras, corren a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León, a la que el concesionario deberá dar cuenta del principio y terminación de las mismas.

13. Las obras deberán empezar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, y terminarán dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

14. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose esta expresión del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras Públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

15. El depósito provisional verificado, se elevará a definitivo, y quedará como base para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, desvirtuándose el interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

16. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de modelo conveniente, y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

17. Esta concesión se otorga por un plazo de 75 años continuos desde la fecha en que sea autorizada la

explotación total o parcial del aprovechamiento: al expirar el plazo de concesión, revertirá al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de noviembre de 1922.

18. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de julio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de julio de 1921.

19. Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigencia y lo Protocolos a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo y de la ley de Pasca fiscal de 27 de diciembre de 1920 y Reglamento de 7 de julio de 1911.

20. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por sus medidas y en los puntos que estime conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por esta concesión.

21. A esta concesión le están aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

22. Esta concesión se otorga dejando a salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas, respecto a los aprovechamientos de índole preferente, todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras Públicas.

23. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

24. Cuando sea firme esta concesión, podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa, a perpetuidad, por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX de las servidumbres legales y en la vigente Instrucción de 20 de diciembre de 1852.

Y habiéndose conformado el in-

resado con las prelasarias condiciones y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en su expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y al del interesado, con publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 21 de mayo de 1925.—El Director general, P. O., A. Valenciano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica esta resolución en este periódico oficial a sus efectos.

León 26 de mayo de 1925.

El Gobernador,  
Benigno Varela

Gobierno civil de la provincia

## OBRAS PUBLICAS

### Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de renovación de explotación a firme de los kilómetros 55 al 52 de la carretera de León a Caballeros, ha acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que creen deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Blanco Merino, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Soto y Aielo y Riezo, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN*.

León, 14 de junio de 1925.

El Gobernador,  
Benigno Varela

DON BENIGNO VARELA PEREZ,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de La Robla, con la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de La Magdalena a la de Palencia a Tinamuyor, he acordado señalar el día 1.º de julio próximo, a las ocho de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pa-

go del mismo, que realizará el Pagador de Obras Públicas, D. Polonio Marín, acompañado del Ayudante, D. Florencio Barnejo, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León, 16 de junio de 1923.

Benigno Varela

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

**Secretaría de gobierno**

Se hallen vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de La Vecilla

Juez suplente del mismo.

En el partido de León

Juez suplente del mismo.

Juez de Menafra de las Mulas.

En el partido de Riaño

Juez suplente de Acevedo.

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez de Fresno de la Vega.

Juez suplente de Valencia de Don Juan.

Los que aspiren a ellos presentarán sus intenciones en esta Secretaría en papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquellos que no se hallen debidamente reintegrados según se indica, no tendrán por no presentadas en forma, y no se les dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid, 18 de junio de 1923.—P. A. de la S. de G. El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez-Bá.

**MINAS**

**DON MANUEL LÓPEZ-DÓRIGA,** INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Benito Villarín, vecino de Torre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de mayo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *Rafina*, sito en término de Torre, Ayuntamiento de Añares. Hace la designación a las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. de la 2.ª Ampliación a José, y desde este punto se

medirán, con arreglo al N. v., 100 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al S., la 2.ª; de ésta 500 al E., la 3.ª; de ésta 300 al N., la 4.ª, y de ésta con 400 metros al O., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este intereseado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo sucesivo.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueden presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.936. León 7 de junio de 1923.—M. López-Dóriga.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**

*Año económico de 1923 a 24*

*Mes de junio*

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas Qta.	
1.º	Administración provincial.....	8.158	08
2.º	Servicios generales.....	2.587	50
3.º	Obras obligatorias.....	2.134	56
4.º	Cargas.....	21.900	38
5.º	Instrucción pública.....	8.168	68
6.º	Beneficencia.....	56.839	69
7.º	Corrección pública.....	2.416	66
8.º	Imprevistos.....	500	00
11.º	Obras diversas.....	1.253	45
12.º	Otros gastos.....	4.931	37
TOTAL.....		106.588	57

Importa esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientas ochenta y ocho pesetas y treinta y siete céntimos.

León 30 de mayo de 1923.—El Contador, *Vicente Ruiz*.

Sesión de 1.º de junio de 1923.—La Comisión acordó, previa declaración de urgencia, aprobarla y que se publique íntegra en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, *Julio Fernández*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—Es copia:—El Contador, *V. Ruiz*.

**OPICINAS DE HACIENDA**

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 38 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades, casinos y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobramiento voluntario señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de

1900, los declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 32, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al abono de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de abono, entérguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de factura que queda archivado en esta Tesorería.

A tal fin, mando, firmo y sebo en León, a 19 de junio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, *Matías Domínguez Gil*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín

ÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 19 de junio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, *M. Domínguez Gil*.

**TRIBUNAL PROVINCIAL**

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

D. Isaac Alonso, Abogado con ejercicio en los Tribunales de esta capital, ha interpuesto, en nombre del Ayuntamiento de Vega de Infanzones, ante este Tribunal, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, que estimando recurso de alzada entabado por don Celestino Vega Rodríguez, de Villadesoto, revocó el acuerdo del citado Ayuntamiento, que obligaba a dicho D. Celestino Vega a quitar un corredor que interrumpe el tránsito por una calle.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, por si quieren convalidar a la Administración en el recurso.

León, 18 de abril de 1923.—El Secretario, *Federico Iparraguirre*.—V.º B.º: El Presidente accidental, *Eloia*.

D. Isaac Alonso González, Abogado y vecino de León, en nombre y representación de D. José Álvarez Vuelta y D. Miguel López Álvarez, vecinos de Páramo del Sil, ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha veintidós de marzo de mil novecientos veintitrés, desestimando recurso que los mismos y otros interpusieron contra acuerdo del Ayuntamiento de Páramo del Sil, obligándoles a rendir cuentas de su gestión como Vocales de la Junta administrativa, que ya estaban rendidas, y que, además, por sí solos no era dable las rindiesen

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio, por si quisieran convalidar a la Administración en el recurso, se hace pública su interposición.

León, 4 de junio de 1923.—El Secretario, *Federico Iparraguirre*.—V.º B.º: El Presidente, *Frutos Rocio*.

D. Isaac Alonso González, Abogado y vecino de León, en nombre y representación de D. José Fernández Álvarez, mayor de edad y vecino de Páramo del Sil, ha interpuesto

to ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra providencia del Sr. Gobernador civil, fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos veintitrés, por lo que se desestima recurso de súplica por el D. José, interpuesto contra acuerdo del Ayuntamiento de Páramo del Sil, que le obliga a quitar su cobertizo.

Y con el fin de que los que a consecuencia de los que pueden tener interés directo en el negocio, pudiesen coadyuvar a la Administración en el recurso, se hace pública su interposición.

León, 4 de junio de 1925.—El Secretario, Federico Ipparriguirre.—V. B. P.: El Presidente, Primito Recio

#### AYUNTAMIENTOS

Don Jesús Santín Digón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Baiboa.

Hago saber: Que la Junta municipal de Vocales asociados, de conformidad con los artículos 69 y 70 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general regulado por el mencionado Real decreto, a los señores siguientes:

#### Parte real:

D. Brindis Suárez Santín, mayor contribuyente por rústica.

D. Angel Doral Bieñas, ídem ídem por urbana.

D. Isidoro Gutiérrez Suárez, ídem ídem por rústica, forestero.

No se hizo designación por industrial ni de representantes de empresas mineras y Sindicatos agrícolas, por no existir en este Municipio.

#### Parrquia de Baiboa:

D. José Vizcaino Quiroga, Cura párroco.

D. José González Núñez, primer contribuyente por rústica.

D. Tomás González Moutiz, ídem ídem por urbana.

#### Parrquia de Villafraña:

D. Donatce Montero Abad, Cura párroco.

D. José Quiroga Velasco, primer contribuyente por rústica.

D. Manuel Guacado Ramera, ídem ídem por urbana.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados.

Baiboa 8 de junio de 1925.—El Alcalde, Jesús Santín.

#### Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

Hállándose terminadas las operaciones del congreso sobre carnes y

bebidas, para el ejercicio de 1925 a 24, se anuncia al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones; fuera de cuyo plazo no se admitirá ninguna; advertiéndose que cuantas no estén conformes con las mencionadas operaciones, quedarán sujetos al alfo, con todas sus consecuencias.

Páramo del Sil, 8 de junio de 1925.—Isidro Benítez.

#### Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetajera

Formado el repartimiento que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, y tres más, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Renedo de Valdetajera, 8 de junio de 1925.—El Alcalde, Leonor de Rosayro.

#### Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Formado por las respectivas Comisiones el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1925 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, y tres más para oír reclamaciones de los contribuyentes que en el mismo figuran y que éstas se fundan en hechos concretos; transcurrido dicho plazo no serán atendidas todas cuantas se hagan.

Toral de los Guzmanes a 12 de junio de 1925.—El Alcalde, Mariano García.

#### Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Formadas por las cuarenta y tres las cuentas municipales y de administración de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio último de 1922 a 23, quedan expuestas al público, con sus comprobantes, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de oír reclamaciones; entendiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas, pasando a la censura y aprobación de la Junta municipal.

Val de San Lorenzo 11 de junio de 1925.—El Alcalde, Manuel Alonso

#### Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

Formado el repartimiento general sobre impuestos y carnes, para cubrir las atenciones del presupuesto mu-

nicipal del ejercicio actual, según lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Superioridad, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, y tres más, a fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas. Rioseco de Tapia 11 de junio de 1925.—El Alcalde, Ciriano Díez.

Don Máximo Ballo González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Carucedo.

Hago saber: Que la Comisión municipal de mi presidencia, en sesión que ésta celebró con fecha 10 del actual, entre otros, acordó declarar vacante la plaza de Beneficiencia pública, nuevamente creada por la Superioridad, a constituir en su día y el Ayuntamiento de Borrenes, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas e iguales de los otros de ambos Municipios, y que al expresado sueldo será pagado de los presupuestos de éste y aquí por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen optar a dicho plaza, los cuales deben ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para su mayor publicidad; en la inteligencia que el nombrado para dicho cargo quedará obligado a cumplir con todas aquellas reglas que se insertan en el respectivo pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ordo en Carucedo a 11 de junio de 1925.—Máximo Ballo.

Formado por las Comisiones de evaluación y Junta general el repartimiento sobre utilidades, según lo determina el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, por espacio de quince días y tres más, habiendo constar que toda reclamación que fuere formulada, ha de ser basada, según lo que dispone el art. 96 del expresado Real decreto, en hechos concretos y determinados; pues de no ser así, no será atendida.

Carucedo, a 11 de junio de 1925. El Alcalde, Máximo Ballo.

#### JUZGADOS

#### Reguladora

Un tal Leonardo, cuyos demás circunstancias se ignoran, que el día diez y siete de abril último pasó por el pueblo de Torneros de Jamuz en unión de otros cinco gitanos, de estado soltero, procedía albaño, ambulante, procedido por furto, compareció en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para constituirse en prisión y prestar fianza; bajo apercibimiento que de no verificarse, será declarado rebelde.

Astorga, 11 de junio de 1925.—El Secretario, P. S., Manuel Martínez.

#### EDICTO

Don Teodoro de la Torre Fuertes, Juez municipal de esta Diócesis de Benavides.

Hago saber: Que por once mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a D. Antonio Fernández García, cuyo paradero se ignora, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en esta villa de Benavides, para que a la hora de las diez del día veintitrés del corriente mes, se presente en este mi Juzgado a contestar la demanda a juicio verbal civil que en el mismo ha presentado don Antonio Escudero y Escudero, comerciante y vecino de esta villa, sobre pago de ciento cincuenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibido que, de no verificarse, se parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Benavides a dieciséis de junio de mil novecientos veintitrés. El Juez municipal, Teodoro de la Torre.—P. S. M.: Pedro Fernández, Secretario habilitado.

Alonso González (Coadro), hijo de Santiago y de Severiana, natural de Sierla, Ayuntamiento de Matallana, provincia de León, de estado soltero, profesión minero, de 22 años de edad, estatura 1,675 metros, color trigueño, pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, de ignorado paradero, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuervo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Manuel Reja Palmira, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde. La Coruña 5 de junio de 1925.—El Juez Instructor, Manuel Reja.

#### LEON

Imprenta de la Diputación provincial